

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN – O.I.T. -

Bogotá D. C., Veinte (20) de Mayo de dos mil ocho (2.008)

Radicación	11001-31-07-911-2008-000012-00
Origen	Fiscalía Primera Especializada Delegada O.I.T. Cartagena
Acusado	WALTER JOSE MEJIA LOPEZ alias "El Mello"
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Víctimas	HUGO IGUARAN COTES
Decisión	SENTENCIA ANTICIPADA

ASUNTO A TRATAR.

Cumplida la diligencia de verificación de cargos, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa, seguida contra **WALTER JOSE MEJIA LOPEZ alias "El Mello"** por el delito de Homicidio Agravado, conducta descrita en los artículos 323 y 324 numeral 8 de la Ley 100 de 1.980 (modificados por la Ley 40 de 1.993 en sus artículos 29 y 30), en concurso con el delito de Concierto para Delinquir tipificado en el artículo 340 inciso 2, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la totalidad de la actuación, procediendo a emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N° 4443 de Enero 14 de 2.008, donde crea mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito

Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren para trámite y/o fallo, donde funjan como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO

WALTER JOSE MEJIA LOPEZ alias “**El Mello**”. Hijo de **MODESTA LOPEZ MARTINEZ** y **CARLOS MEJIA HERNANDEZ**, natural de Montería, Córdoba, nacido el 27 de diciembre de 1.981, edad 26 años, estado civil soltero, sin hijos, grado de instrucción segundo de primaria, con antecedentes penales por los delitos de Homicidio y Extorsión según su indagatoria, detenido actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de “San Sebastián de Ternera” de la ciudad de Cartagena (Bolívar). Se identifica con la cédula de ciudadanía N° 10.773.211 expedida en Montería (Córdoba).

Se pudo establecer que el implicado milito en la Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Móvil Córdoba, desde el año de 1999 hasta Noviembre 27 de 2.001, cuando fuera detenido en sector de Los Garzones del municipio de Cerete (Córdoba).¹

DE LA SITUACION FACTICA

*Dentro del plenario se observa, que el día diez (10) de septiembre de dos mil (2.000), aproximadamente a las siete y veinte (7:20) de la noche, en la Calle 48B N.11-23, Urbanización Villa del Río de la ciudad de Montería (Córdoba), cuando se celebraba una reunión en la residencia del señor **VICTOR HUGO HERNANDEZ PEREZ**, rector electo de la Universidad de Córdoba, fue ultimado de varios disparos de arma de fuego el profesor y miembro de la Asociación*

¹ Folio 137 Cuaderno Original N.2. Declaración Jurada Walter José Mejía López.

*Sindical de Trabajadores Universitarios, **HUGO IGUARAN COTES**, por parte de varios individuos que de manera imprevista y repentina irrumpieron en el inmueble mencionado, abriendo fuego contra la humanidad del docente, cuyo deceso se produjera de manera inmediata a causa de once impactos de bala mortales que recibiera en su cuerpo. Los agresores abandonaron el lugar de los hechos sin que se tuviera conocimiento de su destino o paradero.*

Posteriores averiguaciones tanto de la Unidad Investigativa de la O.I.T., adscrita al Cuerpo Técnico de Investigación Judicial como de la Seccional de Policía Judicial del Departamento de Policía de Córdoba, permitieron establecer que el atentado contra el profesor universitario, fue perpetrado por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban para aquel entonces en el Departamento de Córdoba, toda vez que lo señalaban como colaborador de la guerrilla al interior de la Universidad de Córdoba.

Por los anteriores hechos, la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Dieciséis ante los Jueces Penales del Circuito, Unidad de Reacción Inmediata, con sede en la ciudad de Montería (Córdoba), el día 10 de septiembre de 2.000 asume el conocimiento del presente caso, ordenando la apertura de la investigación previa contra desconocidos², donde en la misma fecha remite el expediente por competencia a la Unidad Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, Fiscalía Segunda de la misma ciudad, quien avoca conocimiento de las diligencias previas y ordena la practica probatoria pertinente³.

Ante la emisión de la Resolución N.090 de Septiembre 11 de 2.000, expedida por la Dirección Seccional de Fiscalías de Montería, se ordenó asignar el conocimiento de esta investigación a la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito

² Folio 6 Cuaderno Original N.1 Auto cabeza de proceso.

³ Folio 22 Cuaderno Original N.1 Auto avoca conocimiento por competencia

Especializados, Fiscalía Primera, la cual mediante auto de Septiembre 13 de 2.000, asume conocimiento y ordena e insiste en la practica de material probatorio.⁴

Posteriormente en calenda del 29 de Mayo de 2.007, mediante Resolución N.0-1836 emitida por el Despacho del señor Fiscal General de la Nación⁵, se varía la asignación de la investigación penal, designando especialmente al doctor Pedro Manuel Díaz Pacheco, Fiscal Primero Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, adscrito a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Cartagena, quien mediante auto de Junio 26 de 2.007 aprehende el conocimiento del presente asunto.⁶

*Así las cosas, teniendo en cuenta las labores de inteligencia desarrolladas por los investigadores a través del desarrollo probatorio, y luego de la versión allegada por parte del aquí procesado como prueba trasladada del expediente 188447 de la Fiscalía Tercera Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Cartagena⁷ y la recepcionada dentro de este mismo proceso⁸, se estableció como presuntos coautores de los hechos delictivos en el que pidió la vida el señor **HUGO IGUARAN COTES**, a miembros del grupo delictivo de las Autodefensas Unidas de Colombia que opera en el departamento de Córdoba, razón por la que el dieciocho (18) de octubre de dos mil siete (2007)⁹ profiere resolución de apertura de la investigación formal, en esta oportunidad, vinculando a **SALVATORE MANCUSO GOMEZ, VICTOR ROJAS VALENCIA** y **WALTER JOSE MEJIA LOPEZ**, mediante diligencia de indagatoria, entre otras decisiones; igualmente se dispuso la individualización de varios miembros de la*

⁴ Folio 25 Cuaderno Original N.1 Auto avoca conocimiento por asignación

⁵ Folio 39 Cuaderno Original N.1 Resolución varía asignación investigación

⁶ Folio 44 Cuaderno Original N.1 Auto avoca conocimiento por designación

⁷ Folios 109 y 122 Cuaderno Original N.2. Declaración Jurada Walter José Mejía López.

⁸ Folio 139 Cuaderno Original N.2. Declaración Jurada Walter José Mejía López.

⁹ Folio 148 Cuaderno Original N.2. Auto ordena apertura investigación formal.

prenombrada organización, conocidos procesalmente por sus alias, para una vez identificados proceder a su vinculación.

*Escuchados en indagatoria **WALTER JOSE MEJIA LOPEZ**¹⁰ y **VICTOR HUGO HERNANDEZ PEREZ**¹¹, la Fiscalía Primera Especializada Delegada para el Proyecto O.I.T de la ciudad de Cartagena, con resolución del veintidós (22) de febrero de dos mil ocho (2.008) resuelve la situación jurídica de **MEJIA LOPEZ** y **HERNANDEZ PEREZ** con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, como probables coautores responsables de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículo 323 y 324-8 de la Ley 100 de 1.980), agotado en la humanidad de **HUGO IGUARAN COTES** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (Artículo 340 Ley 599 de 2.000), por encontrar reunidos los requisitos para mantenerlos ligados a la actuación, conforme a los postulados de que trata el artículo 356 del ordenamiento procesal penal, en razón al grado de responsabilidad que sobre los mismos recae, acorde con el material probatorio arrimado al proceso.¹²*

*La decisión anterior es recurrida por la defensa del otro implicado **VICTOR HUGO HERNANDEZ**, la cual es confirmada mediante decisión del pasado 14 de Abril de 2.008 por parte de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior, Distrito Judicial de Cartagena, Fiscalía Cuarta¹³.*

DILIGENCIA DE FORMULACION DE CARGOS

Recopilados los elementos materiales probatorios, por tales hechos, y atendiendo la diligencia de injurada realizada al vinculado

¹⁰ Folios 166 y 173 Cuaderno Original N.2. Indagatorias Walter José Mejía López

¹¹ Folio 211 Cuaderno Original N.2. Indagatoria Víctor Hugo Hernández Pérez

¹² Folio 242 Cuaderno Original N.2. Resolución Situación Jurídica Walter José Mejía y Otro.

¹³ Folio 279 Cuaderno Original N.2. Resolución segunda instancia confirma situación jurídica.

WALTER JOSE MEJIA LOPEZ por parte de la Fiscalía Primera Especializada Delegada para el Proyecto O.I.T., el pasado 4 de Diciembre del año inmediatamente anterior, donde se recibe de manera verbal su solicitud de acogerse a la figura de sentencia anticipada por los presentes hechos, y a la vez donde el inculpado peticiona se le tenga en cuenta los beneficios que se desprenden de la confesión y colaboración, una vez en firme la resolución que definió la situación jurídica del procesado, el ente instructor mediante auto de 24 de Abril de 2.008 convoca a diligencia de aceptación de cargos.

Así las cosas, se realiza diligencia de formulación y aceptación de cargos para el señor **WALTER JOSE MEJIA LOPEZ** el día 25 de Abril de 2.008 ante la Fiscalía Primera Especializada de Cartagena (Destacada O.I.T)¹⁴, en donde el ente investigador, ante la presentación de los hechos y aduciendo la existencia de material probatorio relacionado con la tipicidad y la responsabilidad jurídica, frente a los delitos contra la seguridad pública y la vida, el cual se le endilga en calidad de coautor, el aquí inculpado acepta los cargos por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tipificado en el artículo 340 de la Ley 600 de 2.000 y el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, descrito en los artículos 323 y 324 numeral 8 por cometerse con fines o móviles terroristas (modificados por la Ley 40 de 1.993 en sus artículos 29 y 30).

Presentada la situación jurídica anterior, atendiendo que se encuentran también vinculados a la investigación otras personas, mediante auto del día 29 de Abril de 2.008¹⁵, el Fiscal Primero Especializado Delegado para el proyecto O.I.T. de la ciudad de Cartagena, ordena la escisión de la unidad procesal, compulsando las copias de todo lo actuado, conforme lo ordena la preceptiva del numeral 4 del artículo 92 de la Ley 600 de 2.000.

¹⁴ Folio 378 Cuaderno Original N.2. Acta de diligencia de formulación de cargos Walter J. Mejía L.

¹⁵ Folio 381 Cuaderno Original N.2. Auto decreta ruptura de la unidad procesal.

DE LA COMPETENCIA.

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1.887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento del inicial Acuerdo 4082 de 2.007, basado en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, posteriormente se emite el Acuerdo N° 4443 del 14 de enero de 2.008, a través del cual crea los Juzgados Penales del Circuito Especializados y Penal del Circuito ordinario de Descongestión para conocer exclusivamente de los procesos en donde las víctimas resultan ser dirigentes, líderes sindicales o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones

*sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que nos ocupa la atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que el señor **HUGO IGUARAN COTES**, docente de la Universidad de Córdoba, al momento de los hechos luctuosos que le cegaron la vida, se encontraba vinculado a la **ASOCIACION SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS (ASPU) SECCIONAL CORDOBA**¹⁶, a la vez que se encontraba asociado a al **SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS DE COLOMBIA (SINTRAUNICOL)**¹⁷, ello de conformidad con las certificaciones allegadas al paginario.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

*Debe precisar esta funcionaria que, partiendo de la fecha de ocurrencia de los hechos, 10 de septiembre de 2.000, las normas aplicables para el caso que nos ocupa la atención resultan ser : Ley 100 de 1.980, Código Penal y Decreto 2700 de 1.991 Código de Procedimiento Penal; empero, y atendiendo las normas rectoras de los regímenes Penal (Ley 599 de 2.000) y Procesal Penal (Ley 600 de 2.000), en especial la contenida en el artículo 6º de las citadas disposiciones, en lo que hace referencia a la aplicación de la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, de manera preferente, a la desfavorable, se impone bajo la égida de estas leyes el desarrollo de la presente actuación, pues resultan benévolas para los intereses del aquí acusado **WALTER JOSE MEJIA LOPEZ**.*

*De acuerdo con lo anterior, resulta viable indicar que el tema de la variación punitiva para el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, los artículos 323 y 324 de la Ley 100 de 1.980, modificado por el artículo 30 de la Ley 40 de 1993, trae como pena a imponer de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, y, el artículo 104 de la Ley 599 de 2000, fija una pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, de*

¹⁶ Folio 221 Cuaderno Original N.1. Oficio certifica condición sindical.

¹⁷ Folio 5 Cuaderno original N.3. Oficio certifica condición sindical.

donde se puede deducir que la nueva normatividad introduce un cambio cualitativo benéfico para el procesado, de donde surge indubitablemente la aplicación del principio de favorabilidad, en razón a que resulta más benigna la nueva pena, sin tener en cuenta lógicamente la aplicación de la Ley 890 de 2.004, pues ella hace nuevamente mas gravosa la situación del procesado en cuanto a que aumenta la pena en una tercera parte del mínimo y en la mitad del máximo.

Ahora bien, en lo que respecta a la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** atribuible al aquí procesado **WALTER JOSE MEJIA LOPEZ**, debemos destacar que su asociación para delinquir se perpetuo desde el año de 1.999, como bien él lo adujo en su declaración arrojada al expediente¹⁸, luego para la fecha de los hechos luctuosos que hoy nos ocupan ya formaba parte de estos grupos ilegales, debiendo en principio ser sancionada esta conducta conforme los lineamientos del artículo 186 de la Ley 100 de 1.980, normatividad vigente para el momento; pero como quiera que del material probatorio allegado se pudo especificar que dicho sujeto perpetuó su conducta ilegal hasta Noviembre de 2.001, fecha de su captura, cuando ya regía en nuestro ordenamiento jurídico la Ley 599 de 2.000, debe aplicársele la disposición contenida en el artículo 340 de dicha normatividad para tal fecha, es decir, la que tipificaba una sanción penal de seis (6) a doce (12) años de prisión y multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues tampoco se le debe tener en cuenta las modificaciones descritas en las Leyes 733 de 2.002 y 1121 de 2.006, pues resultaría abiertamente violatorio y contradictorio de los principios constitucionales de legalidad y favorabilidad, pues en este caso también se evidencia una pena más benéfica a favor del reo.

¹⁸ Folio 139 Cuaderno Original N.2. Declaración Jurada Walter José Mejía López.

Se afianza esta postura en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 15 de la ley 74 de 1.968) y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos conocida ampliamente como Pacto de San José (artículo 9º Ley 16 de 1.972), que consagran el principio de legalidad que aplica esta funcionaria en la presente actuación.

Consecuencialmente, la presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tiene en cuenta que lo que acepta el procesado es la responsabilidad penal y renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que este demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

*Revisado el trámite de la solicitud de sentencia anticipada, se observa que la petición se realizó en forma personal por el hoy encausado **WALTER JOSE MEJIA LOPEZ**, dentro de la etapa instructiva al momento de rendir su inicial injurada¹⁹, dándole el ente investigador el trámite correspondiente, donde se evidencia que el acta de formulación y aceptación de cargos reúne los requisitos mínimos para su validez formal.*

En principio, y con antelación a adentrarnos en la análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000²⁰, recalcando el principio de favorabilidad, se tramita por esta ley, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la Certeza de la materialidad del la conducta punible y de la Responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo una

¹⁹ Folio 169 Cuaderno Original N.2. Indagatoria Walter José Mejía López

²⁰ Necesidad de la prueba.

planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis la prueba testimonial, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable²¹, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro Reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

*Cuenta el plenario con abundante material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas delictivas como la responsabilidad del aquí acusado en lo que tiene que ver con el atentado de que fue víctima el señor **HUGO IGUARAN COTES**, miembro de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios, **ASPU**, Seccional Córdoba y quien a la postre falleciera como producto de la gravedad y contundencia de las heridas producidas por las balas asesinas que le propinaron sus agresores en zona vulnerable, luego de que fuera atacado dentro de una residencia privada, cuando atendía una reunión propia de sus funciones como directivo universitario.*

*De la investigación se puede concluir que evidentemente el señor **HUGO IGUARAN COTES** era docente de la Universidad de*

²¹ Apreciación de las pruebas

Córdoba, quien para el año 2.000 formaba parte de los aspirantes al cargo de rector de tan prestigioso claustro universitario, pero por su condición de activista sindical dentro del alma mater, era considerado como una persona simpatizante de ideas izquierdistas, al punto de haber sido señalado por los grupos ilegales de la región, más específicamente por el comandante de las Autodefensas de Córdoba, **SALVATORE MANCUSO GOMEZ**, como un colaborador más de la guerrilla de las **FARC**, pues según éste sujeto, la víctima también tenía amistad cercana con un comandante del grupo insurgente conocido como “El negro Usurriaga²²”.

Y es que del acerbo probatorio allegado, no queda duda que el grupo paramilitar que imperaba en el Departamento de Córdoba, tenía como una de sus finalidades principales infiltrarse dentro de las directivas de la Universidad departamental, ello con el único fin de imponer las directrices con la cual se regiría la institución de educación superior, claro esta, bajo premisas de conveniencia propia y para su ilícito beneficio, lo que no era compartido por la comunidad universitaria ,en especial, por aquellos que defendían los intereses colectivos tanto de directivos, empleados, trabajadores y estudiantes y en general de la comunidad monteriana, como era el caso de **IGUARAN COTES**. Dicha situación fue denunciada posteriormente dentro del Congreso de la República por parte del Senador **GUSTAVO PETRO** en debate ante la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.²³

Es por ello que se tiene demostrado en el expediente que la hoy víctima ya había sido objeto de un atentado en contra de su vida, cuatro meses antes de ser ultimado, lo cual sucediera el 12 de Mayo de 2.000, cuando estando en su sitio de residencia, dos hombres le dispararan y lo dejaran gravemente herido, donde ante la pronta y oportuna asistencia medica pudo recuperarse de las heridas

²² Folio 223 Cuaderno Original N.2. Transliteración versión Salvatore Mancuso en Justicia y Paz.

²³ Folio 3 Cuaderno Original N.2. Transcripción debate Cámara de Representantes.

ocasionadas²⁴, lo cual según los testimonios allegados al paginario, especialmente el del señor **JOSE ARMANDO ULLOA NIÑO**²⁵, obedecía a que no se quería que **HUGO IGUARAN COTES** llegará a la rectoría de la Universidad de Córdoba, lo cual es verificado por el aquí procesado cuando indica en su diligencia testimonial que: “MANCUSO quería tener el control de la universidad para vincular a quien él quisiera, él tenía intereses imagino que personales, eso fue lo que él manifestó y quería poner a otro rector en la universidad...”²⁶.

Así las cosas, nótese como para la fecha de los hechos, es decir 10 de Septiembre de 2.000, ya había sido elegido como rector de la Universidad de Córdoba **VICTOR HUGO HERNANDEZ PEREZ**, quien casualmente fuera la persona que organizó la reunión donde resulto asesinado **IGUARAN COTES**, y a quien se le señala hoy en día de haber obtenido dicho cargo gracias a las presiones amenazantes ejercidas sobre el Consejo Superior de la institución educativa por parte de **SALVATORE MANCUSO**, lo que a la postre son los argumentos que los tienen tanto a uno como a otro vinculados en esta investigación, máxime que **HERNANDEZ PEREZ** había acordado ofrecerle al hoy ultimado el cargo de vicerrector académico de la universidad, lo cual iría en contravía de las pretensiones del jefe paramilitar, siendo imprescindible apartarlo del camino, como efectivamente se realizó.

Es de esta manera que entra en escena el hoy acusado **WALTER JOSE MEJIA LOPEZ**, quien siendo miembro para la fecha de los hechos del grupo de Autodefensas del Bloque Móvil Córdoba, recibe la orden por parte de **VICTOR ROJAS VALENCIA** alias “Jawi” de participar en el asesinato del profesor universitario, pues según su relato²⁷, **MANCUSO** le había manifestado al profesor **IGUARAN COTES** que abandonara la Universidad, más el no había querido. Es

²⁴ Folio 168 Cuaderno Original N.1. Informe Unidad de Policía Judicial.

²⁵ Folio 170 Cuaderno Original N.1. Declaración Jurada Armando Ulloa Niño.

²⁶ Folio 141 Cuaderno Original N.2. Declaración Jurada Walter José Mejía López..

²⁷ Folio 168 Cuaderno Original N.2. Indagatoria Walter José Mejía López.

por ello que forma parte del grupo que atentó y ultimó al docente y activista sindical.

Para una mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, ha de realizarse un análisis de cada una de las conductas punibles endilgadas al aquí acusado, contenidas en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada.²⁸:

DEL HOMICIDIO AGRAVADO

Debemos inicialmente ocuparnos de la materialidad de la referenciada conducta delictual, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el sindicato y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

*Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por **WALTER JOSE MEJIA LOPEZ**, se ajusta, como ya se dijo, por favorabilidad, al tenor del Libro Segundo, Título I, Capítulo II, Artículo 103 y 104 numeral 8° (con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas), **HOMICIDIO AGRAVADO**, pues se causó la muerte de **HUGO IGUARAN COTES**, ilegítimamente y con violencia; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, la relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.*

²⁸ Folio 378 Cuaderno Original N.2. Acta de Formulación de cargos Walter José Mejía López

En primer término se cuenta con el acta de levantamiento de cadáver N°262 de fecha 10 de Septiembre de 2.000²⁹, efectuada en el garaje de la residencia demarcada con el número 11-23 del Barrio Villa del Río de la ciudad de Montería (Córdoba) de propiedad del señor **VICTOR HUGO HERNANDEZ PEREZ**, realizada por parte de la Fiscalía 16 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, Unidad de Reacción Inmediata de Montería (Córdoba), a través de la cual se establece la muerte de **HUGO ALFONSO IGUARAN COTES**, acaecida en el mismo sitio, en el que se registra la descripción y la localización de las heridas ocasionadas con proyectil de arma de fuego, en número de veinte, las que desencadenaron la muerte del profesor universitario y activista sindical, así: 1. Orificio de 0.5 centímetros de diámetro localizado región occipital izquierda. 2. Orificio de 0.5 centímetros localizado en la región occipital superior parte media. 3. Orificio de 1 centímetro de diámetro localizado en la región occipital derecha. 4. Orificio de 0.5 centímetros localizado en la región occipital parte media inferior. 5. Orificio en forma ovalada de 1.5 centímetros de longitud en la región occipital izquierda. 6. Orificio de 0.5 centímetros localizado en la región cervical. 7. Orificio de borde irregular de 1.5 centímetros de diámetro localizado en la región occipital derecha. 8. Orificio de 1 centímetro de longitud localizado región temporal derecha. 9. Orificio de 1 centímetro de diámetro localizado en la región temporal derecha. 10. Orificio de 1 centímetro de longitud localizado región frontal derecha. 11. Orificio de 1 centímetro de longitud localizado en el dorso de la nariz lado derecho. 12. Orificio de bordes irregulares de 1 centímetro de diámetro localizado en la región sigomática derecha. 13. Orificio de arma ovalada de 2 centímetros de longitud localizado en la región axilar derecha. 14. Orificio de 2 centímetros de longitud de forma ovalada localizado en la región supramamaria. 15. Orificio de 1 centímetro de diámetro localizado en la línea axilar derecha. 16. Orificio de 0.5 centímetros localizado en la región deltoidea derecha. 17. Una herida de 4 centímetros de longitud localizada en la región deltoidea derecha. 18. Orificio de 0.5 centímetros localizado en la región subclavia izquierda. 19. Dos (2) orificios de 0.5 centímetros de diámetro

²⁹ Folio 2 Cuaderno Original 1. Acta de Levantamiento de cadáver Hugo Alfonso Iguaran Cotes

localizados en la región escapular derecha, lo que demuestra contundentemente que la misión encomendada era la de ultimarlos sin mayores resquicios, pues no tuvo la oportunidad siquiera de ejercer acto alguno tendiente a repeler el ataque. Se deriva que múltiples fueron las descargas como heridas localizadas en la humanidad del señor **HUGO ALFONSO IGUARAN COTES**, exclusivamente en su cabeza, queriendo demostrar los autores del hecho el cumplimiento de su propósito, o más bien de la misión encomendada, la supresión del don preciado de la vida de un ser humano, sin justificación alguna.

Es aquí donde se tiene que advertir lo indicado por el procesado **WALTER JOSE MEJIA LOPEZ** en su diligencia de declaración³⁰, cuando menciona que "...la orden que había dado MANCUSO era que dispararan el mayor número de balas que pudieran al rector de la universidad, doctor IGUARAN...", demostrándose con ello que los sicarios, entre ellos el aquí procesado, cumplieron con su cometido infalible de quitarle la vida al docente universitario.

Reposa en la infoliatura³¹, el Registro de Defunción N.2195864 suscrito por la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Montería y de fecha 14 de Septiembre de 2.000, a nombre del señor **HUGO ALFONSO IGUARAN COTES** identificado con cédula de ciudadanía N.17.800.188, por fallecimiento de muerte violenta el día 10 de Septiembre de 2.000, demostrándose con ello la anotación civil de su desaparición.

De igual forma se evidencia dentro del paginario, el álbum fotográfico tomado durante la inspección de cadáver³², el cual dentro de sus gráficas 3 al 17 se puede observar con detalle la posición del cuerpo sin vida de **IGUARAN COTES** en el sitio de los hechos, así como las

³⁰ Folio 141 Cuaderno Original N.2. Declaración Jurada Walter José Mejía López

³¹ Folio 49 Cuaderno Original N.1. Registro de Defunción Hugo Alfonso Iguaran Cotes

³² Folio 74 Cuaderno Original N.1. Álbum fotográfico inspección a cadáver Hugo A. Iguaran Cotes

diferentes heridas que recibiera, al igual que la filiación y rostro del occiso, tal como se puede observar en la gráfica N.32.

Se cuenta con el protocolo de necropsia número 279-2000-NC³³, a través del cual el médico legista código 1007-3 adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Córdoba, establece como conclusión: “HUGO ALFONSO IGUARAN COTES FALLECE A CONSECUENCIA DE SHOCK TRAUMATICO SECUNDARIO A LESIONES MULTIPLES POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, LESIONES DE NATURALEZA ESENCIALMENTE MORTAL.”, lo cual es concordante con los supuestos facticos demostrados dentro de la presente investigación y nos permiten determinar la insensibilidad humana de quienes ejecutaron el hecho, acabando con la existencia de una persona de la manera mas inmisericorde e injusta.

También se allega a la infoliatura el plano de inspección a cadáver número 041 suscrito por la Sección de Policía Judicial e Investigación del Departamento de Córdoba³⁴, el cual nos ilustra sobre la posición del cadáver de **HUGO ALFONSO IGUARAN COTES** en el lugar de los hechos, bajo una escala 1/100, demostrándose con ello efectivamente el lugar del inmueble donde fuera asesinado el profesor universitario, concordando de manera veraz con los diferentes medios de prueba testimoniales allegados al encuadernamiento. .

Adicionalmente a lo anterior se tiene el relato de los diferentes testigos que presenciaron los hechos objeto de esta investigación, tales como los señores **NESTOR DE JESUS OSORIO ORTEGA**³⁵, **VICTOR HUGO HERNANDEZ PEREZ**³⁶, **NIXON GREGORIO ORTEGA PEREZ**³⁷, **CRISTOBAL MANUEL BONILLA GALINDO**³⁸,

³³ Folio 108 Cuaderno Original N.1. Protocolo de Necropsia de Hugo Alfonso Iguaran Cotes.

³⁴ Folio 122 Cuaderno Original N.1. Plano Lugar de los hechos muerte Hugo A. Iguaran Cotes.

³⁵ Folios 10, 43 y 141 Cuaderno Original N.1. Declaraciones juradas Néstor de J. Osorio Ortega.

³⁶ Folios 14 y 202 Cuaderno Original N.1. Declaraciones Juradas Víctor Hugo Hernández Pérez

³⁷ Folio 138 Cuaderno Original N.1. Declaración Jurada Nixon Gregorio Ortega Pérez.

³⁸ Folio 147 Cuaderno original N.1. Declaración Jurada Cristóbal Manuel Bonilla Galindo.

FRANCISCO JOSE TORRES HOYOS³⁹, CESAR GUILLERMO TORRES AHUMADA⁴⁰, CESAR AUGUSTO BEDOYA ORTIZ⁴¹, ANA CECILIA MONTIEL⁴² y BENICIA CARMELA SOTO ALMARIO⁴³, quienes son contestes en sus declaraciones al afirmar que si bien es cierto no observaron el momento preciso en que fue ultimado el sindicalista **IGUARAN COTES**, sí estuvieron presentes cuando un grupo de hombres irrumpió en el inmueble donde se realizaba la reunión de docentes, quienes con palabras soeces y portando armas de fuego los amedrentaron, al punto de escuchar un sin número de disparos, los cuales consecuentemente le cegaron la vida al profesor universitario, quien perdiera la vida en ese mismo instante y lugar.

Pero es la propia declaración del aquí vinculado **WALTER JOSE MEJIA LOPEZ⁴⁴**, la que nos informa con lujo de detalles como sucedieron los hechos que hoy se investigan y en los que asesinaron a **HUGO IGUARAN COTES**, cuando manifiesta: "...había aproximadamente en una mesa redonda como ocho o diez o más personas, varios doctores, reunidos el doctor IGUARAN estaba sentado en una silla rimax blanca y una mesa de las mismas, cuando llegamos adentro todos se pararon de pie, JOCHO dijo estas palabras "nadie se meta que esto solamente es con este doctor", e inmediatamente le comenzó a disparar, el doctor trato de sacar un revolver pero se fue hacia delante contra la mesa, la mesa se cayó y cae junto a los pies de los que disparaban, todos comenzaron a disparar contra el doctor...", situación esta que no deja duda alguna respecto de la materialidad del homicidio perpetrado en contra del activista sindical y estudiantil.

Suficientes resultan entonces los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la muerte del profesor universitario y sindicalista **HUGO IGUARAN COTES**, a manos de un grupo armado

³⁹ Folio 150 Cuaderno Original N.1. Declaración Jurada de Francisco José Torres Hoyos.

⁴⁰ Folio 151 Cuaderno Original N.1. Declaración Jurada Cesar Guillermo Torres Ahumada

⁴¹ Folio 157 Cuaderno Original N.1. Declaración Jurada Cesar Augusto Bedoya Ortiz.

⁴² Folio 225 Cuaderno Original N.1. Declaración Jurada Ana Cecilia Montiel

⁴³ Folio 261 Cuaderno Original N.1. Declaración Jurada Benicia Carmela Soto Almario

⁴⁴ Folio 141 Cuaderno Original N.2. Declaración Jurada Walter José Mejía López.

*perteneciente a las Autodefensas Unidas de Córdoba, pues como ya se dijo y se tiene demostrado en la infoliatura, fue el propio **SALVATORE MANCUSO**, Comandante de la organización ilegal, quien ordenó personalmente el asesinato del docente, con el ruín argumento de que éste por su condición sindical era activista y colaborador de las **FARC**, al punto que lo quería fuera de la Universidad de Córdoba, estamento universitario que pretendía controlar el grupo ilegal.*

Acatando que el acta de formulación de cargos de sentencia anticipada acoge la causal de agravación punitiva descrita en el numeral 8° del artículo 104 del Régimen de las Penas, bien se sabe que esta particular circunstancia de agravación, versa sobre el miedo para provocar terror, zozobra, angustia, donde el hecho delictivo de matar tiene como objetivo primordial el pánico de la población o de un sector de ella

*Así las cosas, se tiene que se cercenó la vida del profesor **HUGO IGUARAN COTES**, persona reconocida en la comunidad monteriana, especialmente dentro del alma mater de la Universidad de Córdoba, donde había desempeñado diversos cargos (Vicerrector, Docente, Sindicalista, entre otros) y el cual era querido por la gran mayoría de sus miembros, pero que por sus particulares ideas y conceptos socialistas, en aras siempre de defender los derechos de los trabajadores y los estudiantes, no era aceptado por los grupos derechistas que para el momento se querían apropiarse de la dirección del claustro, circunstancia esta por la que al precio que fuera, tenían que hacerlo aparte, inclusive atentando contra su vida como desafortunadamente se hizo, para así poder continuar desplegando sus planes delictivos dentro del estamento universitario.*

Y que más que asesinar una persona de este talante, para amedrentar no a la comunidad universitaria, sino a todos y cada uno de los

pobladores del Departamento de Córdoba, pues ello demostraba sin lugar a dudas que quien se opusiera a los designios ilícitos del grupo irregular, podría correr la misma suerte, conllevando a provocar zozobra y conmoción en la población, como evidentemente ocurrió.

No sobra advertir que el solo hecho que se hubiere conocido que el acto homicida hubiere sido cometido por un grupo alzado en armas al margen de la ley, más concretamente las Autodefensas de Córdoba, de por sí causaba pánico y zozobra en la comunidad, más aún que para aquel tiempo así lo venían realizando en la zona del departamento de Córdoba, resultando de conocimiento público los actos y vejámenes llevados a cabo, para imponer sus reglas tendientes a dominar la población y sus instituciones.

Como elementos estructurales de esta causal, señala la Honorable Corte Suprema de Justicia⁴⁵ que las finalidades terroristas del Homicidio se da por quienes ejecutan acciones delictivas tendientes a provocar estado de zozobra o terror en la población o en parte de ella, lo cual debe colocar como condición sine quanum en poner en peligro la vida o la integridad física de las personas.

*Lo anterior es verificado plenamente con la declaración de uno de los líderes sindicales para aquel entonces, compañero y amigo de la víctima, señor **ANTONIO JOSE FLOREZ GONZALEZ**⁴⁶, quien indica que después del asesinato de **IGUARAN COTES**, por seguridad se ausento veinte días de la universidad, recibiendo amenazas y hostigamientos contra su vida por parte del grupo ilegal de las autodefensas, e incluso siendo víctima del secuestro frustrado de su esposa, lo que posteriormente originó su desplazamiento forzado a la ciudad de Bogotá, ello precaviendo que no le fuera a ocurrir lo que le*

⁴⁵ Radicado 23742. Auto 27 de septiembre de 2005. M.P. Doctor MAURO SOLARTE PORTILLA.

⁴⁶ Folio 160 Cuaderno Original N.2. Declaración Jurada Antonio José Florez González

paso a la aquí víctima y a otros miembros de la comunidad universitaria de Montería.

*En cuanto a la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, en el caso materia de estudio, recae en cabeza del acusado **WALTER JOSE MEJIA LOPEZ** alias “**El Mello**”, quien como integrante del grupo al margen de la ley que opera en el departamento de Córdoba “**Autodefensas Unidas de Colombia**” participó en la ejecución del alevé crimen, no siendo de recibo por parte de este Juzgado su dicho de que su función en el atentado criminal solo se circunscribía a “asegurarse”⁴⁷ que **IGUARAN COTES** muriera, pues bajo las perspectivas de las reglas de la sana crítica y la experiencia, no es lógico que un individuo que forma parte de un grupo sicarial solo vaya a la escena de los hechos del crimen a comprobar que sus compañeros realicen el acto delictivo. A más de lo anterior, es claro que el Comandante de las Autodefensas de Córdoba había dado la orden de ultimar al docente universitario con el mayor número de balas que se pudiera, luego su participación no podía ser pasiva, sino por el contrario, debería estar acorde con la misión encomendada, es decir formar parte de los individuos que acabarían con la vida del sindicalista.*

*Y es que no puede ser de otra forma, por cuanto todos y cada uno de los testigos que estuvieron el día de los hechos criminosos, fueron contestes en indicar que la totalidad de los sujetos que entraron a la residencia donde fue asesinado el profesor **HUGO IGUARAN COTES** iban armados, más sin embargo si analizamos el testimonio de **CRISTOBAL MANUEL BONILLA GALINDO**⁴⁸, donde dice: “entraron por la puerta de la calle pero yo no los vi, hasta cuando gritaron que era un atentado, había una persona en la puerta de entrada de donde se realizaba la reunión pero debía haber otra porque alguien disparaba adentro. Escuche varios disparos. El que estaba en la puerta fue quien me intimidó con el arma y me dijo que me tirará al piso.”, podemos tener claridad que quien estaba en la*

⁴⁷ Folio 167 Cuaderno Original N.2. Indagatoria Walter José Mejía López.

⁴⁸ Folio 148 Cuaderno Original N.1. Declaración Jurada Cristóbal Manuel Bonilla Galindo.

puerta amenazando a quienes se encontraban en la sala del inmueble donde ocurrieron los hechos, no era **MEJIA LOPEZ**, pues este como ya se analizó anteriormente, relató con lujo de detalles en su declaración los pormenores de cómo le habían disparado a la víctima, inclusive como había caído una vez recibió los impactos, situación que consecuentemente lo coloca como uno de los sicarios que disparo contra la humanidad del sindicalista y no como el que amedrentaba a los moradores de la residencia.

Es así que la responsabilidad atribuida al aquí procesado no puede ser otra que la de coautor, como bien lo adujo el ente acusador en su resolución de situación jurídica⁴⁹ y lo reafirmo en la diligencia de formulación y aceptación de cargos⁵⁰, por cuanto en este caso tal y como lo legisla el artículo 29 del Código Penal⁵¹ son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte, circunstancia que para el presente caso se cumple, pues tal y como lo indicó el vinculado en sus diferentes diligencias allegadas al paginario, existía dentro del grupo sicarial el objetivo común de asesinar a **HUGO IGUARAN COTES**, lo cual había sido previamente organizado y ordenado por el Comandante de las Autodefensas de Córdoba, con la prerrogativa de que cada uno de los componentes del colectivo criminal debería disparar el mayor número de balas contra el objetivo, evidenciándose así la importancia del aporte, lo que desafortunadamente ocurrió .

Ahora bien, en gracia de discusión y si aceptáramos que **MEJIA LOPEZ** obró dentro del contubernio criminal como la persona que se debería asegurar que evidentemente **IGUARAN COTES** fuera asesinado, la situación no variaría de manera alguna, pues a luces del artículo antes mencionado, respondería igualmente a título de coautor, pues existiría el acuerdo común de asesinar al docente universitario, donde la importancia de su aporte sería constatar la muerte del

⁴⁹ Folio 242 Cuaderno Original N.2. Resolución Definición Situación Jurídica Walter José Mejía L.

⁵⁰ Folio 278 Cuaderno Original N.2. Acta de Formulación de Cargos Walter José Mejía Lopez

⁵¹ Autores.

mismo, evidenciándose así lo que doctrinariamente se conoce como el codominio del hecho, circunstancia diferente a la del cómplice que solo presta una ayuda o brinda un apoyo.

Como conclusiones respecto al fenómeno jurídico de la coautoría, la Jurisprudencia Nacional⁵² anoto que los elementos que se requieren para que exista coautoría son el acuerdo común que significa conformidad, asentimiento, reflexión y madurez de determinación; división de funciones que indica separación y repetición; y finalmente la trascendencia de lo aportado en el iter criminis que demuestra el hacer algo en pro de un fin común, lo cual debe de ser abnalizado por el funcionario judicial para cada caso concreto para diferenciarlos de la figura jurídica de la complicidad.

*En declaración del señor **ANTONIO JOSE FLOREZ GONZALEZ**⁵³, manifiesta que posteriormente se escuchaba públicamente en la ciudad de Montería que los autores de los hechos ilícitos donde muriera **HUGO IGUARAN COTES** habían sido **LOS MELLLOS, EL CACHACO** y **EL GATO**, comentario este que reafirma la responsabilidad que tuviera el aquí vinculado en estos hechos, pues el mismo en su diligencia de indagatoria manifestó que se le conocía por el remoquete de “El Mello”, siendo esto una razón más para demostrar que **WALTER JOSE MEJIA LOPEZ** participó en los hechos de conformidad y buscando un fin común, el cual no era otro que el asesinato del activista sindical y universitario.*

*Pero a más de lo anterior, según el informe N.2921 del Cuerpo Técnico de Investigación Judicial de Cartagena⁵⁴ es el propio **WALTER JOSE MEJIA LOPEZ** alias “El Mello”, quien en declaración rendida ante la Fiscalía Tercera Especializada de Cartagena dentro del radicado 188447, la cual fue allegada como prueba trasladada a*

⁵² CSJ, Cas. Penal. Sent. Agosto 21 de 2.003, Rad.19213. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón..

⁵³ Folio 157 Cuaderno Original N.2. Declaración Jurada Antonio José Florez González.

⁵⁴ Folio 97 Cuaderno Original N.2. Informe N.2921 C.T.I. Cartagena.

este paginario⁵⁵, al manifestar denunciar varios homicidios, se refiere al perpetrado en contra del rector de la Universidad de Córdoba de apellido **IGUARAN** (sic), indicando que participó en el mismo, toda vez que había entrado al lugar de los hechos para confirmar la muerte del profesor, detallando la distribución del inmueble donde se perpetuó el crimen y los acontecimientos posteriores del delito, lo cual posteriormente en diligencia de declaración⁵⁶, ya en esta investigación profundiza, confesando como había sido la preparación del ilícito, donde se habían reunido previamente los sicarios para ejecutarlo, las razones del mismo, así como los determinadores y coautores implicados, complementando su información finalmente en su injurada⁵⁷, donde manifiesta como le encomendaron la misión, aspectos que concuerdan perfectamente con lo advertido por los testigos presenciales y las pruebas recolectadas, toda vez que existe armonía en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrió el lamentable crimen, al punto de coincidir en detalles tales como que se tenía que disparar el mayor número de impactos contra la víctima, lo cual se demostró en el acta de levantamiento de cadáver y en el protocolo de necropsia donde se indicó que precisamente el ajusticiado había recibido alrededor de veinte impactos de arma de fuego, once de tipo mortal.

También relata el procesado en su diligencia de indagatoria como estuvieron pendientes de la reunión que se realizaba en el inmueble donde fue ultimado el señor **IGUARAN COTES**, inicialmente esperando en un parque contiguo a la residencia y posteriormente en espera de una llamada telefónica que recibirían de alguien quien se encontraba al interior de la casa, el cual les avisaría el momento preciso que tenían que entrar, demostrándose con ello el elaborado plan que se tenía para ultimar por parte del procesado y sus compinches, en nombre del grupo delictivo, al hoy obitado.

⁵⁵ Folio 109 Cuaderno Original N.2. Declaración Jurada Walter José Mejía López Radicado 188447

⁵⁶ Folio 139 Cuaderno Original N.2. Declaración Jurada Walter José Mejía López.

⁵⁷ Folio 166 Cuaderno Original N.2: Indagatoria Walter José Mejía López

De igual manera, se allegó al paginario la transliteración de la versión libre que rindiera ante la Unidad Delegada de Justicia y Paz el Comandante de las Autodefensas de Córdoba, **SALVATORE MANCUSO GOMEZ**⁵⁸, quien indica como ordenó ejecutar la acción delictiva por intermedio del comando urbano de la ciudad de Montería, el cual si bien es cierto no recuerda con claridad su nombre, si se pudo verificar por intermedio del procesado que ello había sido así, pues la orden de participar él en estos hechos ilícitos, fue recibida precisamente de **VICTOR ROJAS** alias “Jawi” quien para aquel momento ostentaba la comandancia del grupo urbano de la capital cordobesa⁵⁹, demostrándose con ello que el aquí implicado fue una de las personas que perpetuó el luctuoso crimen.

Finalmente se tiene que **WALTER JOSE MEJIA LOPEZ** alias “El Mello” aceptó de manera libre, consciente y voluntaria el cargo aquí imputado, circunstancia esta que deja entrever al Despacho sin lugar a dudas su responsabilidad en los hechos investigados, pues además de ello los medios probatorios analizados son claros y coherentes, al punto que permiten ubicarlo en el teatro de los acontecimientos, conociendo este de antemano la actividad delictiva que realizaría, deducido de la preparación y seguimiento que se tenía establecida para atentar en contra del docente universitario y sindicalista.

Por su parte, los parámetros de la imputación se encuentran demarcados con el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada proferida por la Fiscalía Primera Especializada Destacada ante OIT. de la ciudad de Cartagena, la cual fue aceptada por el procesado, pieza procesal ésta coadyuvada con el material probatorio y elementos de convicción allegados, identificándose claramente el hecho punible por el cual debe responder penalmente el vinculado **WALTER JOSE MEJIA LOPEZ**, el cual no es otro que el de **HOMICIDIO AGRAVADO**, al haberse demostrado que él fue uno de los autores que ejecutó al profesor universitario y activista

⁵⁸ Folio 221 Cuaderno Original N.2. Transliteración versión libre Salvatore Mancuso Justicia y Paz.

⁵⁹ Folio 129 Cuaderno Original N.2. Ampliación declaración Walter José Mejía López.

sindical **HUGO IGUARAN COTES**, quien sufrió graves lesiones en parte vital de su cuerpo, causándole su deceso de manera instantánea.

Igualmente, la conducta resulta antijurídica porque, a voces del artículo 32 del Código Penal, no existe para el caso causal alguna que justifique el comportamiento o permita borrar la antijuridicidad que surge al haberse conculcado el bien jurídico protegido: de la vida.

Se ha dicho, que para que una persona se reputa reo, debe existir certeza de su delincuencia, es decir, no basta con que se haga referencia a la materialización de la conducta o conductas punibles, sino que se requiere, que exista certidumbre respecto de la acción que hubiese podido desarrollar frente a la comisión del punible el agente delictivo, conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente.

Y es que la certeza alcanza tal veracidad cuando se compadece con la verdad, y ella se obtiene por el razonamiento lógico del contexto procesal y la sana interpretación que de los medios de prueba allegados se realice, de paso sea dicho, los medios aquí vertidos han sido legal y oportunamente aportados y dentro de las disposiciones legales vigentes; análisis que se debe hacer teniendo en cuenta, la yuxtaposición clara y armónica de los diversos elementos de juicio aunados al expediente de los que se desprenda con ahínco jurídico, que en verdad **WALTER JOSE MEJIA LOPEZ**, fue el sujeto activo de la conducta punible de Homicidio Agravado.

DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

Ahora bien, dando alcance al pliego de cargos vemos que a **WALTER JOSE MEJIA LOPEZ**, se le endilga la comisión de la conducta punible

de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**. Veamos entonces cómo se encuentra materializada dicha conducta.

De conocimiento nacional es el hecho de que en todo el territorio operan grupos armados al margen de la ley, que quieren imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, entre ellos el llamado “Autodefensas de Córdoba y Uraba”, agrupación ilegal que incursiona al norte de Antioquia y Choco, así como en los departamentos de Córdoba y sur de Sucre, para lo cual reúnen un numero indeterminado de personas al mando de los cabecillas o jefes, así como de los urbanos, con el propósito de sembrar el terror en la región y de esta manera delimitar su territorio, cometiendo una serie de delitos, pretendiendo reemplazar la autoridad legalmente instituida.

*Así las cosas, del paginario podemos evidenciar que para el año 2.000 en el departamento de Córdoba se había convocado a elecciones para elegir rector de la Universidad departamental, donde para el caso uno de los aspirantes era el señor **HUGO IGUARAN COTES**, pero además de ello también se pudo demostrar que precisamente para dichas elecciones las autodefensas que operan en esa región se querían infiltrar en la administración del alma mater, razón por la cual estaban ejerciendo presión al órgano elector (Consejo Superior) para que fuera nombrado un candidato de su preferencia, como así sucedió, quien para el caso era el señor **VICTOR HUGO HERNANDEZ PEREZ**, propietario del inmueble y organizador de la reunión donde masacraran al activista sindical.*

*Precisamente por estos motivos el señor **IGUARAN COTES**, fue víctima de un atentado cuatro meses antes de su asesinato, el cual como se dice en el informe respectivo⁶⁰ obedecía a la contienda electoral, y que según la declaración jurada de **MEJIA LOPEZ**⁶¹ había sido ordenado por el Comandante Militar de las Autodefensas de*

⁶⁰ Folio 52 Cuaderno Original N.1. Informe sobre atentado contra Hugo Iguaran Cotes D.A.S.

⁶¹ Folio 144 Cuaderno Original N.2. Declaración Jurada Walter José Mejía López.

Córdoba, **SALVATORE MANCUSO**, ello en razón a que en varias ocasiones le había ordenado su retiro de la universidad por intermedio de **VICTOR ROJAS** alias “Jawi”, pero este se negaba; que el atentado en aquella ocasión había fallado por inexperiencia de quienes lo ejecutaron, pero que la orden del líder paramilitar era seguir insistiendo en dicho cometido criminal, pues quería tener el control de la universidad, ello para vincular al que quisiera y por intereses personales.

Frente a este puntual aspecto, de primera mano se cuenta, con el informe de Policía Judicial N.024 suscrito por la Unidad de Investigación de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación⁶², el cual después de hacer las aclaraciones correspondientes sobre las influencias de las Autodefensas y su proyección política y social en la Universidad de Córdoba, concluye que por la condición de sindicalista de la víctima y sus señalamientos de corrupción dentro del alma mater, el hecho criminal podría atribuírsele a la organización delictiva, ello en razón a que no fue una situación aislada y tenía que ver con la elección de rector del centro superior educativo.

Da cuenta de ello la declaración del sindicalista **ANTONIO JOSE FLOREZ GONZALEZ**⁶³, quien manifiesta que para la época de los hechos los sindicatos de trabajadores y profesores de la Universidad de Córdoba se unieron para denunciar los actos administrativos de corrupción y despilfarro del presupuesto de la institución, hecho que los colocó en la mira de los paramilitares **SALVATORE MANCUSO** y **CARLOS CASTAÑO**, los cuales ya venían en algunas alianzas con algunos directivos y funcionarios, siendo amenazados y hostigados tanto en el interior como fuera de la universidad, al punto de haber asesinado a **HUGO IGUARAN COTES**, el cual ya había recibido otro atentado.

⁶² Folio 310 Cuaderno Original N.1. Informe de Policía Judicial Unidad de Justicia y Paz.

⁶³ Folio 157 Cuaderno Original N.2. Declaración Jurada Antonio José Florez Gonzalez

También se tiene la declaración de **JOSE MOISES LUNA RONDON**, docente y activista sindical de la Universidad de Córdoba⁶⁴, quien indica que el asesinato de **HUGO IGUARAN COTES** apunta a haberse cometido por las autodefensas, pues a pesar de que la víctima había hablado con el comandante de turno en Santa fe de Ralito, le habían dicho que no existían ningún tipo de problemas, pero que se debe de tener en cuenta que en declaración de **MANCUSO** ante Justicia y Paz, se confesó que había ordenado su muerte argumentando que el profesor era corrupto.

Otra de la misma forma declaración de la también activista sindical y docente de la Universidad de Córdoba, señora **CONCEPCION ELENA AMADOR AHUMADA**⁶⁵, la cual manifiesta que se decía que a **IGUARAN COTES** lo había mandado a matar entre otros las autodefensas, porque creían que era un guerrillero y que era un infiltrado de la subversión dentro de la Universidad y que tiene entendido que el crimen lo confesó **MANCUSO**.

No podría faltar dentro de la investigación, la transliteración que allega la Fiscalía General de la Nación de las diferentes versiones libres que rindiera **SALVATORE MANCUSO GOMEZ** ante la Unidad de Justicia y Paz⁶⁶, cuando confesara como él, al mando militar de las Autodefensas de Córdoba y Uraba había ordenado la muerte del sindicalista **HUGO IGUARAN COTES**. Así se tiene que en versión de Enero 16 de 2.007 manifiesta que: “Operación militar contra miembros de la guerrilla de las FARC infiltrados en la Universidad de Córdoba, Montería Córdoba, fue en Montería aproximadamente en Septiembre del 2.000, víctima HUGO IGUARAN candidato a la rectoría de la Universidad de Córdoba este fue una operación que se ejecuta contra este señor que esta participando desde hacía muchísimo tiempo dentro de las actividades de las FARC, era miliciano de ellos.” Versión de Octubre 8 de 2.007: “...lo del señor HUGO IGUARAN fue básicamente porque él servía de apoyo, de colaborador a las estructuras de las

⁶⁴ Folio 90 Cuaderno Original N.2. Declaración Jurada José Moisés Luna Rondón.

⁶⁵ Folio 93 Cuaderno Original N.2. Declaración Jurada Concepción Elena Amador Ahumada.

⁶⁶ Folio 221 Cuaderno Original 2. Transliteración versión Salvatore Mancuso en Justicia y Paz.

*FARC que operaban en la Universidad de Córdoba.” Finalmente la versión de Octubre 9 de 2.007 donde se anota: “...es porque él era colaborador de las FARC y su colaboración en todas las cosas viene de la amistad que él mantenía con el NEGRO USURRIAGA comandante de las FARC, del secretariado, que estuvo en las negociaciones del Caguán.” También indica: “Esa acción me la comenta el comandante urbano de ese momento era PRINCIPIANTE si mal no estoy.”, “Ellos me comentaron a mi de la vinculación de este señor con los esquemas de la guerrilla, con los esquemas subversivos y le dije, esta comprobado? Si, esta comprobado, entonces pues si ustedes ven que no hay ninguna opción diferente, porque ellos venían hablando con el señor HUGO IGUARAN desde hacía tiempo, habían hecho algunas reuniones con el señor IGUARAN, diciéndole que el tenía vinculación con la guerrilla, el lo negaba, que no, fueron varias discusiones de varios meses con relación al tema de IGUARAN, quizás más de un año que estuvieron diciéndole ojo que usted tiene una vinculación con la guerrilla y el explicaba cual era la vinculación, yo exactamente minucias no recuerdo, y luego me dijo, es que yo estoy cansado de decirle a él y él siempre nos miente, y sigue vinculado al proceso, entonces me dijo que el no se aguantaba esa situación del señor IGUARAN porque no le estaba siendo claro en el tema y seguía vinculado.”, lo cual demuestra sin lugar a dudas que el homicidio del profesor **IGUARAN COTES** fue cometido por miembros de las Autodefensas del Departamento de Córdoba, Bloque Urbano de Montería, tal y como efectivamente también se puede comprobar con el recorte de prensa allegado a folio 237 del segundo cuaderno original. .*

*Acorde con estos planteamientos, se cuenta con el informe a través del cual la Sección de Análisis Criminal del Cuerpo Técnico de Investigación Judicial de Montería⁶⁷, relaciona los grupos de autodefensas que operaban para el año 2.000 en el departamento de Córdoba, donde claramente se observa que el jefe militar era **SALVATORE MANCUSO GOMEZ** alias “El Mono Mancuso”, destacándose el Grupo Urbano que realizaba actividades de inteligencia y acciones de sicariato contra supuestos auxiliares de grupos subversivos y delincuentes comunes, los cuales operaban en*

⁶⁷ Folio 132 Cuaderno Original N.2. Informe Grupos Autodefensas C.T.I.

Montería, Cérete, Ciénaga de Oro, San Carlos y Sahagún, el cual se encontraba al mando de alias "**JAWY**", quien tenía bajo su mando 20 hombres.

Así las cosas y demostrada la materialidad del hecho punible, es claro que para el año 2.000 en el departamento de Córdoba, en especial en su capital, Montería, había presencia del grupo delictivo de las Autodefensa Unidas de Colombia, quien adopto para dicha ciudad el nombre de "Bloque Urbano", corroborándose a la vez que el aquí procesado **WALTER JOSE MEJIA LOPEZ** pertenecía a dicha organización, pues si bien es cierto no lo menciona el informe respectivo, también es verdad que se indica que alias "**JAWY**" era el comandante del grupo ilegal, concordando ello con las propias versiones que el acusado ha proporcionado y que analizaremos más adelante.

La imputación fáctica que se les hace al aquí procesado, es que forma parte de una agrupación armada ilegal denominada "**Autodefensas de Córdoba**", la que de suyo implica un acuerdo o convenio para delinquir, para realizar conductas punibles, entre ellas el homicidio, (Art.340 Código Penal inciso 2).

Lo anterior, pudo ser verificado con el propio testimonio de **WALTER JOSE MEJIA LOPEZ**, quien inicialmente en diligencia de declaración prestada ante la Fiscalía Tercera Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Cartagena⁶⁸, dentro del proceso 188447 y la cual obra como prueba trasladada dentro de esta investigación, se sindicó como uno de los miembros del grupo ilegal, cuando se menciona con su remoquete de alias "El Mello" (así se identificó en su diligencia de indagatoria), argumentando que son entre otros las personas del grupo delictivo que se encuentran vivas, donde a la vez indica que **CARLOS CASTAÑO** era el comandante global y **VICTOR**

⁶⁸ Folio 129 Cuaderno Original 2. Continuación Declaración Jurada Walter José Mejía López.

ROJAS alias “Jawy” era el comandante Urbano, quien también recibía ordenes de **MANCUSO**, demostrándose con ello la pertenencia del procesado al grupo al margen de la ley, toda vez que esta afirmación confirma la información suministrada por los grupos de inteligencia en referencia a la conformación del grupo ilegal.

Consecuentemente con lo ya manifestado por el procesado **MEJIA LOPEZ** en la anterior declaración, ya en sede de este expediente y cuando se le llama a prestar declaración jurada⁶⁹, manifiesta que si perteneció a las autodefensas, bloque móvil de Cordoba, vinculándose en el año 1.999 y desvinculándose el día 27 de Noviembre de 2.001, cuando fuera detenido en Cerete (Cordoba), indicando que su jefe directo era alias “**JAWI**” quien era el encargado de Montería y quien a la vez dependía de **MANCUSO, EL ALEMAN, MONO LECHE, MACACO, CARLOS CASTAÑO, ANDRES** y **DON BERNA**, entre otros comandantes, lo cual sin lugar a dudas deja verificado su pertenencia a la asociación delictiva ilegal pues es de público conocimiento que los sujetos aquí mencionados eran los Comandantes Militares de esta organización delictiva..

Posteriormente en diligencia de indagatoria prestada en esta investigación⁷⁰, nuevamente **WALTER JOSE MEJIA LOPEZ** manifiesta el “trabajar” bajo las ordenes de alias **JAWI**, quien fuera la persona como comandante urbano de las Autodefensas de Cordoba, y atendiendo las ordenes de **SALVATORE MANCUSO GOMEZ**, organizará y planeará la muerte del sindicalista y profesor universitario **HUGO IGUARAN COTES**, lo que de plano resulta evidente que tal magnicidio había sido ordenado por la cúpula paramilitar y ejecutado por los miembros del bloque urbano, entre ellos el aquí sindicado

Atendiendo lo anunciado en precedencia, no cabe la menor duda acerca de la configuración de la conducta punible de **CONCIERTO**

⁶⁹ Folio 139 Cuaderno Original 2. Declaración Jurada Walter José Mejía López

⁷⁰ Folio 166 Cuaderno Original 2. Indagatoria Walter José Mejía López

PARA DELINQUIR, pues las declaraciones vertidas en el expediente y la propia manifestación del procesado, señalan de manera clara y contundente las actividades delictivas que el autodenominado grupo alzado en armas al margen de la Ley, **“Bloque Urbano de las Autodefensas de Córdoba”** realizaba en la ciudad de Montería, del cual formaba parte **WALTER JOSE MEJIA LOPEZ**.

Al respecto, tiene plena cabida en el caso que nos ocupa la atención, lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia⁷¹ cuando indica que en el Concierto para Delinquir la acción incriminadora consiste en asociarse que consiste en un acuerdo de voluntades, diferenciándose ello de la coautoría donde ese arreglo delictivo puede ser momentáneo u ocasional, pues la comisión del ilícito constituye la consecuencia de un querer colectivo, bien los agentes recurriendo a realizar el comportamiento reprimido de manera simultánea o integral o mediante división de trabajo, pero con un control compartido del hecho.

Así las cosas, es indiscutible en primer lugar, que todos y cada uno de los elementos de tipo probatorio que obran en el expediente apuntan sin dubitación de ninguna índole a poner en evidencia el aspecto fáctico de las ilicitudes penales, no pudiendo ponerse en entredicho ninguna de las circunstancias temporo-espaciales y modales que se involucraron en el acaecimiento del homicidio investigado, como del Concierto para Delinquir..

No obra prueba en el expediente que demuestre la imposibilidad del procesado de conocer la ilicitud del hecho que realizó y de determinarse de acuerdo con dicho conocimiento, por el contrario, de las pruebas aportadas se infiere su plena capacidad. Basta lo

⁷¹ Radicado 17089, Sentencia 23 de septiembre de 2003. M.P. Doctor EDGAR LOMBANA TRUJILLO.

anterior para concluir que **WALTER JOSE MEJIA LOPEZ** alias "**EL MELLO**", estaba en capacidad de comportarse de acuerdo a lo exigido por el ordenamiento jurídico penal y por lo tanto su conducta debe ser reprochada.

Por consiguiente, no existe en absoluto ninguna duda o ilación concreta que derrumbe la prueba de cargo ya analizada; razones por las cuales este Despacho acepta el acuerdo de formulación de cargos suscrito por la Fiscalía Primera Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados Destacada O.I.T. de Cartagena (Bolívar), debiendo emitir una sentencia adversa a los intereses de **WALTER JOSE MEJIA LOPEZ** alias **EL MELLO** por los delitos de Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En cuanto a la pena a imponer, previa aclaración como ya se dijo al inició de esta decisión, se aplicará el principio de favorabilidad contenido en el artículo 6 de la Ley 599 de 2.000, siguiendo los lineamientos del artículo 31 del Código Penal, pues nos encontramos frente a un concurso de conductas delictuales, debiendo establecer la pena mas grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que se exceda el limite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la pena a imponer en el caso que nos ocupa la atención.

ARTICULO 103. HOMICIDIO. Señala como pena de prisión la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, numeral 8º, con fines

terroristas o en desarrollo de actividades terroristas, lo cual se encuentra plenamente comprobado en la víctima, señor **HUGO IGUARAN COTES**.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

*Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que el pliego de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, pero contando con la información acerca de la existencia de antecedentes penales en su contra⁷², atendiendo lo dispuesto jurisprudencial y doctrinariamente del principio de congruencia, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre **TRESCIENTOS (300) MESES Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso el máximo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer a **WALTER JOSE MEJIA LOPEZ** por la comisión de la conducta punible de homicidio agravado agotado en la persona de **HUGO IGUARAN COTES**, obedeciendo dicho incremento a la gravedad de la conducta, el daño real causado, la naturaleza del agravante, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.*

⁷² Folio 11 Cuaderno Original N.3. Oficio Juzgado Penal del Circuito Cerete (Cordoba).

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. *Registra esta conducta como pena a imponer en su inciso segundo de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito punitivo de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo de esta manera los postulados del artículo 61 de la obra en comento.*

*Esto es, el cuarto mínimo va de 72 a 90 meses; el primer cuarto medio de 90 meses y 1 día a 108 meses, el segundo cuarto medio de 108 meses y 1 día a 126 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 126 meses y 1 día y 144 meses de prisión. Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, aplicando así tal y como se hizo en la anterior dosificación, el máximo aquí establecido al acusado, esto es, **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**.*

*En cuanto a la pena de **MULTA**, igual mecanismo se aplica, por lo que se obtiene, un cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el máximo que corresponde a **SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.*

*De lo anterior y aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena mas grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** acaecido en la persona de **HUGO IGUARAN COTES**, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer. Es por ello que esta funcionaria partiendo de los **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISION**, debe aumentar dicho quantum en **SETENTA Y CINCO***

(75) MESES por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **WALTER JOSE MEJIA LOPEZ** alias “**EL MELLO**”, una pena de **CUATROCIENTOS VEINTE (420) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

*Por otro lado y refiriéndonos a la petición que hiciera el procesado **WALTER JOSE MEJIA LOPEZ** al momento de su indagatoria con referencia a que se le tuviera en cuenta los beneficios por confesión y colaboración efectiva a la justicia, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:*

En cuanto a la aplicación de la rebaja punitiva de que trata el artículo 283 de la Ley 600 de 2000, vemos que la tendencia de la legislación es la de buscar mecanismos que faciliten la investigación, por ello se han establecido algunos estímulos para quienes suministren averiguaciones mediante la confesión, señalando el legislador como parámetros para la concesión de la rebaja punitiva, a quien durante su primera versión confesare la autoría o participación en la conducta punible que se investiga, esto ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal.

En primer término debe señalar el Despacho que luego de ocurridos los hechos, fue el propio vinculado quien solicitó ser oído por un fiscal en declaración, con el fin de informar los delitos de los cuales había tenido conocimiento mientras había pertenecido a la organización criminal de las autodefensas, circunstancia esta que se perfeccionó con la declaración rendida ante la Fiscalía Tercera Especializada de Cartagena dentro del expediente 188447⁷³, donde debe advertirse que informó alrededor de veinticinco (25) crímenes..

⁷³ Folio 109 Cuaderno Original N.2. Declaración Jurada Walter José Mejia López Rad.188447

Posteriormente y conociendo como prueba trasladada la declaración rendida anteriormente por el procesado **WALTER JOSE MEJIA LOPEZ** y teniendo en cuenta que se encontraba privado de la libertad, se fijó fecha de declaración jurada dentro de este expediente⁷⁴, donde sin dubitación alguna mencionó con detalles los hechos objeto de investigación, reconociendo su responsabilidad en los mismos, donde a la postre y por esta situación en particular, la Fiscalía Primera Especializada Destacada O.I.T de Cartagena, ordena entre otros su vinculación en auto del día 18 de octubre del año inmediatamente anterior⁷⁵, recibiendo indagatoria el día 4 de Diciembre de 2.007⁷⁶, momento en el cual reconoce, admite y acepta que participo en el homicidio perpetrado, así como el de formar parte del grupo de las Autodefensas de Cordoba, lo que permite afirmar de manera categórica que se cumplen los requisitos de la confesión tipificados en los artículos 280 y 283 de la Ley 600 de 2.000, siendo viable aceptar la reducción de pena por dicha cualidad, pues la confesión fue realizada en la primera versión, ante funcionario judicial, asistido por defensor en su indagatoria, informándosele su derecho de no declarar contra si mismo, lo cual hizo de manera libre y consciente. Es claro que toda la información suministrada fue verificada por la Fiscalía.

Ahora bien, lo que igualmente pretende el legislador con esta figura jurídica es la de lograr una especie de transacción, en el sentido de que si facilita la investigación y le proporciona al operador judicial los elementos indispensables para decidir sobre su responsabilidad, como contraprestación se le concede una rebaja de una sexta parte (1/6) de la pena a imponer en caso de llegar a una sentencia condenatoria, situación que evidentemente se presenta en este proceso, razones suficientes para que esta funcionaria conceda la rebaja punitiva que se indica.

⁷⁴ Folio 139 Cuaderno Original N.2. Declaración Jurada Walter José Mejía López.

⁷⁵ Folio 148 Cuaderno Original N.2. Auto ordena apertura de investigación formal.

⁷⁶ Folio 166 Cuaderno Original N.2. Indagatoria Walter José Mejía López.

La finalidad de esta diminuyente punitiva no es otra que la de inducir a los implicados o responsables de los hechos delictivos, a que confiesen, y en tales circunstancias la terminación de los procesos pueda ser más rápida, y de tal manera contar los funcionarios judiciales con tiempo necesario para dedicar su actividad a otros procesos, permitiendo ello una agilidad en el desarrollo de las actuaciones y productividad en la administración de justicia, concepto este plenamente acogido por la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando anuncia que la rebaja de pena por confesión se justifica en cuanto representa una colaboración con el Estado.⁷⁷

*Así las cosas y teniendo en cuenta el Despacho que se dan las justificantes para aplicar la reducción punitiva tipificada en el artículo 283 del código de las penas, teniendo en cuenta que el Juzgado había impuesto una sanción punitiva de **CUATROCIENTOS VEINTE (420) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** en contra de **WALTER JOSE MEJIA LOPEZ**, se procede a reconocer la rebaja de una sexta (1/6) parte por confesión, quedando como pena a imponer un quantum de **TRESCIENTOS CINCUENTA (350) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (5.416,66) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.***

Con respecto a la otra solicitud del implicado, la cual no es otra que se le conceda los beneficios por colaboración efectiva con la justicia, el Juzgado debe advertir que de conformidad a lo normado en el artículo 413 de la Ley 600 de 2.000, dicha concesión es de resorte exclusivo de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual será ante este ente judicial que deberá solicitar dicho tramite, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 414 ibídem, el cual de igual

⁷⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 18 de abril de 2002. M. P. Doctor CARLOS AUGUSTO GÁLVEZ ARGOTE. Radicado 10194.

manera contempla esta figura jurídica para aquellas personas condenadas.

Ahora bien, en el novedoso sistema procesal contenido en la Ley 906 de 2004, la aceptación de cargos se encuentra contemplada en el Título II, Libro III, Capítulo Único, conocido bajo la denominación jurídica de “Preacuerdos y Negociaciones entre la Fiscalía y el imputado y el acusado”, anunciando en el artículo 351 la posibilidad de una rebaja “hasta de la mitad de la pena imponible” cuando la aceptación de los cargos se presenta en la audiencia de formulación de imputación, rebaja que puede resultar benéfica para el imputado, razón por la que esta funcionaria procede a analizar la aplicación del principio de favorabilidad, aunque se trate de una ley posterior a la ocurrencia de los hechos, y se considere una norma procesal y no sustantiva dentro de un nuevo modelo procesal.

La favorabilidad es un problema que ocupa al funcionario judicial en el momento de aplicar la ley, desde luego, siempre de cara a una vigencia sucesiva de normas, en el entendido de que en la nueva legislación la aceptación de cargos se efectúa a través de acuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado para efectos de la rebaja de pena, y en el anterior sistema la rebaja la establece directamente el legislador, entendiéndose que los principios y finalidades son comunes para los dos casos; el punto de discrepancia se centra en la aplicación de la rebaja de la pena por acudir el imputado o sindicado a este mecanismo procesal de terminación de la actuación, el que se aclara a través de la indicación de la normatividad que le resulte más favorable, siempre y cuando no se vulnere derechos fundamentales con la determinación.

*Bajo estas someras consideraciones, es dable aplicar en el presente caso el principio de favorabilidad pues si bien el aquí acusado **WALTER JOSE MEJIA LOPEZ** aceptó de manera libre y voluntaria*

la responsabilidad en la comisión de un hecho punible, bajo la aplicación de la ley vigente para la época de los hechos, también lo es que coexiste norma que contempla la misma figura pero con mayores prebendas para quien acude a esta fórmula de terminación anticipada del proceso, pues si bien el legislador en esta oportunidad no fija una rebaja precisa de pena, si extiende su límite a un extremo mayor que en la anterior legislación, hasta en la mitad, si que sea imperativo adoptar este punto, como único aplicable es decir tomar la rebaja de la mitad.

Ante esta situación la jurisprudencia, aunque no unificada, en la mayoría acepta la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que ventilan bajo la égida de la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁷⁸. Aquí, el funcionario judicial debe efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el concreto caso.

*En estas condiciones, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad, resulta valido efectuar la rebaja tan solo de una tercera parte (1/3) de la pena a imponer, ello atendiendo que los delito aquí plasmados tuvieron gran repercusión en la sociedad cordobesa, donde debe aplicarse con mayor rigor los términos de política criminal adoptados por la legislación nacional, quedando como pena principal privativa de la libertad para **WALTER JOSE MEJIA LOPEZ** alias "**El Mello** la de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES (233) MESES Y DIEZ (10) DÍAS DE PRISION** y **MULTA DE TRES MIL SEISCIENTOS ONCE PUNTO DIEZ (3.611,10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.***

⁷⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 8 de abril de 2008. Magistrado Ponente Doctor AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN. Radicado 25306.

*Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a **WALTER JOSE MEJIA LOPEZ** alias “**El Mello**” la consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad, conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.*

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

Consagra el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

Conforme lo señala la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. Así mismo, acogiendo los derroteros contenidos en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Para tal efecto, observa esta funcionaria que no se encontró dentro paginario solicitud alguna por parte de las víctimas o sus herederos de hacerse parte del proceso mediante demanda de parte civil, razón por la cual no se tasaran los perjuicios materiales ocasionados por los delitos, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben

ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

Por lo anterior y de manera oficiosa este juzgado fijará como perjuicios los de carácter moral, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

*Se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **WALTER JOSE MEJIA LOPEZ** alias “**El Mello**”, la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre **HUGO IGUARAN COTES**, señalándose como plazo para la cancelación de los mismos un término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.*

*No sobra advertir que en el presente caso, este Juzgado no encontró evidencia alguna dentro de la infoliatura que nos indique que el señor **WALTER JOSE MEJIA LOPEZ** alias “**El Mello**” se acogiera ni individual ni colectivamente al programa de reincorporación de miembros de grupos armados al margen de la ley (Ley 975 de 2.005), razón por la cual y en ausencia de los requisitos tipificados en los artículos 10° y 11° de la misma normatividad, se podrá ordenar la inscripción de la presente decisión en el Fondo para la Reparación de Víctimas conforme lo estipula el artículo 54 ibidem.*

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la

ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos se deben dar de manera simultánea y no por separado. Por tanto, ha de señalarse que no tiene derecho el aquí sentenciado a que se les conceda dicho beneficio.

Tampoco frente al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo; igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, dicha pena mínima sobrepasa también ostensiblemente lo enunciado por el legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple, excluyendo cualquier pronunciamiento respecto del factor subjetivo por obvias razones.

*Por ende, el sentenciado **WALTER JOSE MEJIA LOPEZ** alias “**El Mello**”, tendrá que permanecer privado de su libertad en un centro de reclusión, sometidos al tratamiento penitenciario en procura de conseguir los fines y funciones de la pena, razón para la cual se le oficiará en tal sentido a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de San Sebastián de Ternera de la ciudad de Cartagena (Bolívar), acto que se cumplirá una vez cobre ejecutoria material la providencia anunciada.*

Igualmente ha de comunicarse esta determinación a todas y cada una de las autoridades donde le figuren anotaciones penales, tales como el

Juzgado Penal del Circuito de Cerete (Córdoba) y al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Montería (Córdoba), tal y como se menciona a folio 11 del tercer cuaderno original, ello para los fines legales consiguientes.

OTRAS DECISIONES

*1. Teniendo en cuenta que los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Descongestión destacados para la O.I.T, fueron creados por segunda vez por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.4443 del 14 de Enero de 2.008 y atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo N.4824 de Mayo 13 de 2.008, se libraré Despacho Comisorio al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA (BOLIVAR)**, con el fin de que se sirva **NOTIFICAR** el contenido de la presente sentencia a los sujetos procesales pertinentes, concediendo un término de cinco (5) días fuera de la distancia. Por intermedio de la secretaría del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, líbrese copia de la sentencia para los efectos legales correspondientes.*

2. Igualmente se hace saber que la presente sentencia admite el recurso de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme lo establecido en el artículo 9° del Acuerdo N.4443 de Enero 14 de 2.008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

*3. En firme la presente decisión, remítase la totalidad de la actuación al juez natural que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERIA (CORDOBA)**, para que continúe con los trámites legales pertinentes, ello atendiendo lo dispuesto en el Artículo 6° del Acuerdo N.4443 de*

Enero 14 de 2.008, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN O.I.T. DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de formulación de cargos, respecto de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, aceptado por el encausado **WALTER JOSE MEJIA LOPEZ** alias "**El Mello**" dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputados por la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Cartagena (Bolívar), Destacada O.I.T., contenido en el acta suscrita el pasado 25 de Abril de 2.008, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- CONDENAR a **WALTER JOSE MEJIA LOPEZ** alias "**El Mello**", identificado con la cédula de ciudadanía N.10.773.211 expedida en Montería, Córdoba, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES (233) MESES Y DIEZ (10) DÍAS DE PRISION** y **MULTA DE TRES MIL SEISCIENTOS ONCE PUNTO DIEZ (3.611,10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como coautor responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, de que trata el numerales 8° del artículo 104 del Código Penal, agotado en la persona de **HUGO IGUARAN COTES**, cometido en concurso con el **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, contenido en el artículo 340 inciso 2°; según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por

reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

TERCERO.- IMPONER a **WALTER JOSE MEJIA LOPEZ** alias “**El Mello**” la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.

CUARTO.- CONDENAR a **WALTER JOSE MEJIA LOPEZ** alias “**El Mello**” al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho de las víctima **HUGO IGUARAN COTES**. En cuanto a los materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso. Se le concede un plazo de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para cumplir con el pago de los perjuicios irrogados

QUINTO.-. DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**, razón por la cual se le oficiará en tal sentido a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de San Sebastián de Ternera de la ciudad de Cartagena (Bolívar), acto que se cumplirá una vez cobre ejecutoria material la providencia anunciada.

SEXTO.- COMUNICAR esta determinación al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CERETÉ (CORDOBA)** y al **JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MONTERIA (CORDOBA)**, ello para los fines legales correspondientes.

SEPTIMO.- *Por el Centro de Servicios Administrativos de estos estrados judiciales, de manera inmediata, líbrese Despacho Comisorio ante el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA, BOLIVAR**, con el fin de que se sirva **NOTIFICAR** a los sujetos procesales pertinentes de la presente sentencia, concediendo un término de cinco (5) días fuera de la distancia, ello en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo N.4824 de Mayo 13 de 2.008. Por intermedio de la secretaría del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, líbrese copia de la sentencia para los efectos legales correspondientes.*

OCTAVO.- ORDENAR *que en firme esta fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERIA (CORDOBA)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.*

NOVENO.- DECLARAR *que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 9° del Acuerdo N° 4443 de Enero 14 de 2 008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ
J U E Z